



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0334/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fritz Martín Martín contra la Resolución núm. 6417-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida

La Resolución núm. 6417-2012, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012), y cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Fritz Martín Martín, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 28 de Agosto de 2008; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dicha resolución fue notificada a la parte recurrente, el día diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013), mediante el Acto núm. 30/2013, instrumentado por el ministerial Eligio Rojas González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión interpuesto contra la Resolución núm. 6417-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).

La notificación a la parte recurrida de la resolución antes indicada fue realizada el día ocho (8) de febrero de dos mil trece (2013), mediante el Acto núm. 51/2013, instrumentado por el ministerial Antonio Durán, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Sosúa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la resolución recurrida

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la indicada resolución núm. 6417-2012, del seis (6) de febrero de dos mil trece (2013), declaró la perención del recurso de casación basada en los siguientes motivos:

a. *El artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contado desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere a lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta.*

b. *Atendido, a que la perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia; que esta presunción resulta de un silencio prolongado por más del tiempo señalado en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precitado, cuyo cómputo se inicia desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento o desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión del recurrido; que esta sanción a la inactividad del recurrente es un beneficio que la ley ha creado a favor del recurrido, de lo que resulta que el hecho de que éste constituya abogado por acto separado o produzca y notifique su defensa, no tiene por efecto interrumpir la perención que corre contra el recurrente en falta durante tres años, según el caso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Atendido, a que el examen del expediente revela que, la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que la parte recurrida haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, constitución de abogado ni la notificación de memorial de defensa, no obstante haber sido emplazado mediante el Acto No. 237/2009, del 16 de abril del 2009, instrumentado por el ministerial Antonio Durán, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Sosua; sin que además la parte recurrente haya requerido el defecto o la exclusión, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho, lo que significa que debe ser pronunciada de oficio en esta instancia.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Fritz Martín Martín, procura que se revise y sea revocada la decisión objeto del presente recurso constitucional, alegando, en apoyo de su pretensión, entre otros motivos, los siguientes:

a) *Que la Honorable Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia cuya revisión se solicita violentó en detrimento de esta parte exponente derechos fundamentales consagrados y tutelado por la Constitución Dominicana, concerniente a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, y el acceso a la justicia.*

b) *Por lo que al estar dicha sentencia fundamentada en franca violación a derechos fundamentales, es evidente que mediante la presente acción en revisión, dicha sentencia debe ser anulada, al acoger el presente recurso en revisión, enviando dicho proceso nuevamente a la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para que esta actúe con estricto apego a las decisión establecidas por el Tribunal Constitucional, en relación al derecho fundamental violado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *Esto lo afirmamos porque a lo contrario a lo sostenido por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, esta parte exponente cumplió con todos los requisitos legales al depositar en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, la constancia de la notificación de memorial de casación, auto que autoriza emplazamiento y emplazamiento en casación, y por demás la parte recurrida en el plazo de los quince (15) días depositó su memorial de defensa, siendo notificado éste con la debida constitución de abogado a esta parte recurrente.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señor John Robert Kemenosh pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por los motivos siguientes:

a) *En el caso de la especie, el señor FRITZ MARTIN MARTIN interpone el recurso de revisión constitucional contra la resolución núm. 6417-2012 dictada en fecha 25 de octubre de 2012 por la Suprema Corte de Justicia, y en su escrito, el impugnante alega que la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia violó en su perjuicio derechos fundamentales consagrados y tutelados por la Constitución concernientes a la tutela judicial, el debido proceso de ley y el acceso a la justicia.*

b) *Al examinar la aludida resolución núm. 6417-2012 se colige que la Suprema Corte de Justicia no juzgó absolutamente nada, ni tampoco se suscitó discusión alguna respecto a la protección de derechos fundamentales ni la interpretación de la Constitución; sino que simplemente se limitó a declarar caduco el recurso de casación interpuesto por el señor FRITZ MARTIN MARTIN.*

c) *Así las cosas podemos decir que el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor FRITZ MARTIN MARTIN carece de especial trascendencia y relevancia, por lo que deviene irremediablemente en inadmisibles, toda vez que no cumple con ningunas de las condiciones exigidas por los artículos 53 y 100 de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, para su admisibilidad.

d) *La Suprema Corte de Justicia con su acción hizo uso de una facultad exclusiva que le concede la Ley 3726 del 23 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, al declarar de oficio la perención del recurso de casación interpuesto por el señor FRITZ MARTIN MARTIN, por tanto no puede ser sancionada por el ejercicio de una de sus prerrogativas, razón por la cual, el presente recurso de revisión constitucional debe ser rechazado por improcedente y mal fundado.*

6. Pruebas documentales

Entre los documentos probatorios, depositados con motivo del trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran:

- 1) Original Acto núm. 30/2013, instrumentado por el ministerial Eligio Rojas González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013), contentivo de notificación de la Resolución núm. 6417-2012.
- 2) Original Acto núm. 51/2013, instrumentado por el ministerial Antonio Durán, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Sosúa del ocho (8) de febrero de dos mil trece (2013), de notificación de instancia contentiva de escrito de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 6417-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012).
- 3) Resolución núm. 6417-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012).
- 4) Escrito de defensa, depositado por la parte recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los alegatos formulados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en un proceso de embargo inmobiliario a requerimiento del señor John Robert Kemenosh, en contra del señor Fritz Martín Martín, sobre la parcela núm. 1-REF.-36, del distrito catastral núm. 2, de Puerto Plata. Apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a través de la Sentencia núm. 2008/00556, ratificó la declaratoria de adjudicatario en favor del señor John Robert Kemenosh.

No conforme con la misma, el señor Fritz Martín Martín incoó un recurso de casación, resultando la Resolución núm. 6417-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012), la cual declaró la perención del recurso de casación interpuesto por el señor Fritz Martín Martín, sentencia que hoy recurre en revisión ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile, por las siguientes razones:

a. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución de la República, del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el caso de la especie, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012).

b. En el presente proceso, el recurso se fundamenta en la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en su vertiente derecho al acceso a la justicia, es decir, que se está invocando la tercera causal del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la cual precisa que el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En la especie se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, ya que las alegadas violaciones a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en su vertiente derecho al acceso a la justicia, pueden ser, eventualmente, imputables al tribunal que dictó la resolución recurrida [literal c, numeral 3, artículo 53]. Dicha violación fue invocada tan pronto alegadamente ocurrió, es decir, en el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado en contra de la resolución recurrida [literal a, numeral 3, artículo 53]. Finalmente, la resolución objeto del recurso de revisión que nos ocupa no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, ya que fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un recurso de casación [literal b, numeral 3, artículo 53].

d. Conviene precisar que la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional. De acuerdo con lo establecido en el párrafo del mencionado artículo 53, corresponde entonces al Tribunal la obligación de motivar su decisión en este aspecto. El recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales, conforme al referido artículo 53, procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

e. En este mismo sentido, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

f. El Tribunal Constitucional considera que el presente caso no tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que la Primera Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar la perención del recurso de casación, y al respecto, precisa:

(...) que el examen del expediente revela que, la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que la parte recurrida haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, constitución de abogado ni la notificación de memorial de defensa, no obstante haber sido emplazado mediante el Acto No. 237/2009, del 16 de abril del 2009, instrumentado por el ministerial Antonio Durán, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Sosua; sin que además la parte recurrente haya requerido el defecto o la exclusión, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho, lo que significa que debe ser pronunciada de oficio en esta instancia.

g. En consecuencia, y reiterando el criterio adoptado anteriormente por este tribunal constitucional, mediante Sentencia TC/0057/2012, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), refrendado en las sentencias TC/0001/2013, del diez (10) de enero de dos mil trece (2013); TC/0400/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0225/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), y TC/0525/15, del doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), se establece lo siguiente:

(...) que el presente caso no tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación. Ciertamente, en la referida sentencia se indica lo siguiente: “Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual el recurso de casación perimida de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizo el emplazamiento, sin que el recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya depositado en la secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del termino de 15 quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta.

h. En las referidas decisiones este tribunal añadió:

En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional; ya que para declarar la perención de un recurso de casación por la causa indicada solo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si ha observado el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

i. Los referidos precedentes son aplicables en la especie, toda vez que el tribunal de alzada determinó que el plazo establecido en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08 no fue observado.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fritz Martín Martín contra la Resolución núm. 6417-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012), por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Fritz Martín Martín, y a la parte recurrida, John Robert Kemenosh.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario